



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020 – 00413 – 01  
DEMANDANTE: RODRIGO RUEDA GARCIA  
DEMANDADO: ROBINSON RONALD BAYONA Y/O  
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto, Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por el señor RODRIGO RUEDA GARCIA, a través de apoderado judicial contra los señores FREDY FERNANDO BAYONA LOPEZY BAYONA LOPEZ ROBINSON RONALD, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Marzo 2 de 2021, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera Rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas por el demandado Freddy Bayona López. -

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha Marzo 2 de 2021, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera Rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas por el demandado Freddy Bayona López. -

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

#### ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, en efecto, resolvió Rechazar de plano las excepciones de mérito presentadas por el demandado Freddy Bayona López, ya que el demandado se notifica por Aviso de que trata el Decreto 806 de 2020 Artículo 8° el día 26 de Enero de 2021.

De igual manera sostiene que efectuados los cómputos respectivos en virtud de lo dispuesto en el art. 91 y 443-1 del C. G. del P., es claro que el término de traslado concedido al ejecutado para la formulación de excepciones de mérito precluyó el día 11 de Febrero de 2021, de manera que las excepciones de mérito presentadas por el demandado el día 18 de Febrero de 2021, resultan a todas luces extemporáneas.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Sostiene el recurrente que el demandado fue notificado el día 26 de enero del 2021, como está probado en este proceso.

Que presentó, recurso de reposición, contra el mandamiento de pago, el día 3 de febrero del 2021.

Señala de igual manera que el inciso 4 del artículo 118 del código general del proceso lo siguiente “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que

concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

También señala, que una vez, presentado el recurso de reposición, el término debió interrumpirse, hasta tanto, usted decidiera el recurso de reposición, como efectivamente ocurrió, el 11 de febrero del 2021.

De otra parte, sostiene que más adelante ese mismo inciso 4 del artículo 118 del código general del proceso, nos dice lo siguiente “... y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”. La activación del proceso, y el computo del término, debió continuar el 12 de febrero del 2021.

También manifiesta, que el inciso 5 del artículo 118 del código general del proceso, nos dice lo siguiente “Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, ...”

Por último, sostiene que el auto que resolvió el recurso de reposición fue proferido el 11 de febrero del 2021, fecha en la cual, debió empezar a correr los términos nuevamente, y que usted no tuvo en cuenta al momento de proferir el auto de fecha marzo 2/2021.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

Entrando al meollo de la cuestión, tenemos que entrar a revisar si el demandado al presentar las excepciones estuvo o no dentro del término legal para hacerlo. -

En primer lugar, tenemos que el demandado, señor Freddy Bayona López, fue notificado por aviso el día 26 de Enero de 2021 conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, tenemos que el aquí recurrente, para reforzar los fundamentos de su apelación, manifiesta que “..Con el objetivo que sea enviada, al Juez, de Superior Jerarquía, junto con el recurso de apelación presentado, al momento de hacer el reparto, la única Jurisprudencia, que en materia de conteo de fechas de notificación personal existe, la cual el Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, explica muy sencillamente ( ... la notificación personal bajo la modalidad prevista en el decreto Legislativo 806 del 2020, se considera realizada “ una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya art 8 inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos días, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”

Ahora bien, esta agencia judicial, entrando a desentrañar la realidad procesal, tenemos que el demandado, señor Freddy Bayona López , fue notificado a través de las voces del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día día 26 de Enero de 2021, y aplicando lo señalado en la norma procesal citada y lo señalado por la jurisprudencia arribada por el recurrente, tenemos que pasados los dos (2) días de que habla la norma, es cuando

comienza a correr el termino de los diez (10) días para proponer excepciones, así las cosas el termino le comenzó a correr al demandado recurrente el día 29 de Enero con vencimiento Febrero 11 de 2021.

Ahora bien, el recurrente, señala que en fecha febrero 3 de 2021, presentó recurso de reposición contra la orden de pago emitida por el juez de conocimiento. –

Entrando a examinar el termino de proposición del aludido recurso de reposición, tenemos que el mismo fué propuesto ante el juez de conocimiento el día 3 de febrero de 2021, es decir, por fuera del termino de los tres (3) días de que trata la norma legal – Art. 318-3.

Se dice fuera del término, en razón a que el demandado fue notificado el día 26 de Enero de 2021, y para proponer el tan mencionado recurso de Reposición, debió hacerlo el día 28 de Enero de 2021 y no el día 3 de Febrero como efectivamente lo hizo. -

Esta agencia judicial, se permite aclarar al recurrente, que no le asiste razón en lo alegado, ya que para que pueda darse aplicación a lo señalado por el inciso 4 del artículo 118 del código general del proceso, suspensión de términos por estar pendiente resolver un recurso, se requiere que la Reposición planteada hubiese sido propuesta en término, es decir dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación al demandado de la orden de pago respectiva.

En conclusión, ésta agencia judicial comparte la decisión adoptada por el juez de conocimiento, al no acceder dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Freddy Bayona López por Extemporáneas, razón por la cual se confirma la decisión apelada. -

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

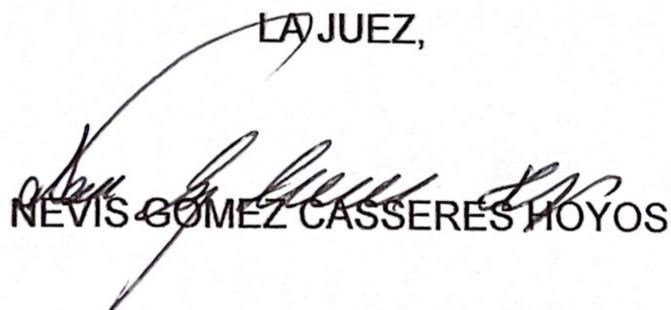
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha Marzo 2 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de éste fallo. -

SEGUNDO. En firme esta decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -